



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 168-2021

Radicación n.º 23-162-31-03-001-2020-00076-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE L DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 16 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS y FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA contra CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO.

II. EL AUTO APELADO

Con esta decisión el A quo ordenó al demandado prestar caución que garantice el 30% del valor de las pretensiones, esto es, la suma de \$4.396.018.941,00, al estimar que aquél se encuentra en graves y serias

dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sin que sea del caso dilucidar si el demandado ha pagado total o parcialmente la obligación reclamada con la demanda, porque ello es objeto de ser estudiado en otro estadio procesal.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apela, arguyendo, en apretada síntesis, que la decisión desconoce el principio de congruencia y el de la necesidad de la prueba, porque las pruebas invocadas por los demandantes apuntan a que el demandado busca insolventarse para impedir la efectividad de la sentencia, mas no que él se encuentre en grave y seria dificultad para cumplir con la misma; que tales pruebas conciernen a hechos muy anteriores al inicio del presente proceso; que el demandado ha honrado el cumplimiento de sus obligaciones; los demandantes han ocultado pagos recibidos y el otrosí del contrato de prestación de servicios, lo que desvirtúa la apariencia de buen derecho de la demanda; que el demandado sí tiene forma de responder y el A quo debió abrir un espacio probatorio para demostrar la solvencia de aquél –del demandado–; y, que el pago de la caución establecida causa un perjuicio, porque puede llegar a torpedear el pago a los demás acreedores.

IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentaron sus alegaciones de conclusión, las que serán tenidas en cuenta

en lo que sea consonante con los reparos y la sustentación de la apelación que efectuó el vocero del demandado en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, una vez que fue notificado en estrados del auto recurrido (Vid. Sentencia SL4430-2014).

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si en el caso **(i)** hay lugar a imponer al demandado caución para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los demandantes, para lo cual **(ii)** ha de establecerse si es viable imponer dicha sanción bajo la consideración que el demandado se encuentra en grave y seria dificultad para cumplir con una eventual sentencia favorable a los demandantes; y, de ser así, **(iii)** la apariencia de buen derecho de la demanda y el monto de la mentada caución.

2. Posibilidad en el caso de imponer la caución por la grave y seria dificultad económica del demandado

2.1. Se aduce en la apelación de la parte demandada, que el A quo desconoció el principio de congruencia, pues

no le era dable imponer caución para garantizar las resultas del proceso, bajo la consideración que el demandado se encuentra en grave y seria dificultad para cumplir con la obligación demandada, ya que los demandantes pidieron la medida cautelar invocando como motivo: actos del demandado tendientes a insolventarse.

2.2. Lo anterior no es de recibo, porque el principio de congruencia tiene que ver con la sentencia con respecto a la demanda y las excepciones probadas (CGP, art. 381), en tanto que el principio de consonancia alude a la decisión de segunda instancia con relación a los reparos de la apelación (CPTSS, art. 66-A), y, en todo caso, el primero está restringido por las facultades extra y ultra petita del juez laboral de primera y única instancia (CPTSS, art. 50), y ambos, están exceptuados por los derechos laborales mínimos e irrenunciables. Es decir, tales principios, sobre todo en materia laboral, no campean en tratándose de petición de medidas cautelares.

En efecto. Tratándose, por ejemplo, de las medidas cautelares innominadas, es claro el inciso 3º del literal c) del artículo 590 del CGP, al preceptuar que el juez podrá decretar una medida diferente a la solicitada; y, en materia laboral, así el demandante justifique su petición de exigir al demandado prestar caución por efectuar actos tendientes a insolventarse, el tenor literal del artículo 85 A del CPTSS, claramente preceptúa que esa cautela también se abre paso *«cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de*

sus obligaciones», es decir, de la misma norma legal en comentario se desprende que, a pesar de estar la solicitud de cautela cimentada en el supuesto de hecho relativo a que el demandado busca insolventarse, el juez pueda acceder a la medida si halla que éste –el demandado– padece graves dificultades económicas que amenazan el cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, con prescindencia de la causa de tales dificultades.

Lo dicho tiene respaldo en la sentencia STL927-2021 de la Honorable Sala de Casación Laboral, porque a través de esta providencia ese órgano de cierre negó la acción de tutela interpuesta en la que el accionante precisamente argüía que los funcionarios judiciales habían desconocido el principio de congruencia al decretar la caución prevista en el artículo 85-A del CPTSS sobre la base de las dificultades económicas que presentaba el empleador demandado, siendo que el demandante del proceso laboral había solicitado esa cautela bajo el supuesto de hecho de que el demandado estaba insolventándose para eludir la efectividad de la sentencia. Dijo la Corte en ese precedente que la autoridad judicial accionada, se pronunció *«con la aplicación de la norma que rige el caso»*.

Es más, hasta hay voces que, en materia laboral, al juez le es dable decretar de oficio la cautela en comentario. Así lo expresó en repetidas ocasiones la Honorable Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en su salvamento de voto a la sentencia C-043/21, que, a pesar de ser una aseveración contenida en la argumentación de un

salvamento de voto, lo cierto es que, esa afirmación no fue dilucidada en dicha sentencia, por lo que no podría decirse que haya sido una afirmación rechazada por los restantes magistrados de la Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo dicho, es de resaltar que, en el debate atinente a si el demandado busca insolventarse, quiérase o no, allí está presente, ingénito o, por lo menos, aparece consecuentemente el hecho y la discusión sobre la capacidad económica de ese mismo sujeto procesal, de manera que, no se aprecia la conculcación del derecho de contradicción que, en últimas, es lo que busca protegerse con el principio de congruencia.

2.3. En conclusión, ningún desafuero es que el A quo haya accedido a la medida cautelar prevista en el artículo 85-A del CPTSS, al encontrar acreditado grave dificultad económica del demandado, a pesar que en la solicitud de esa cautela elevada por los demandantes se haya argüido que aquél –el demandado– pretende insolventarse.

2.4. Ahora, en punto a que, si en el caso está acreditado la grave y seria dificultad económica del demandado, la Sala comparte la conclusión del A quo de que ese hecho si aparece probado, puesto que se encuentra sometido a un acuerdo de pago hasta el 1º de febrero de 2030, que fue celebrado en el marco de un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante (Vid. Acta 3 diciembre de 2019); tiene tres inmuebles embargados (Vid. M.I. 143-12816, 143-12814 y 143-12813),

aunado que ha venido enajenando inmuebles (Vid. M.I. 143-30536, 143-12818, 143-12817 y 143-12817) y ha pretendido enajenar acciones de la sociedad SOCIMÉDICOS S.A.S (según se desprende del contrato de corretaje celebrado con BEST INVESTMENT S.A.S.) y destinar el producto de esa venta al pago de deuda que tiene con la mentada sociedad (Vid. Autorización del demandado, documento pdf “41.02 - PRUEBAS Y ANEXOS 2”, págs. 36 a 49).

En contraste, no se observa que el demandado haya adquirido bienes, por lo que cabe inferir que, se ha visto es en la necesidad de vender y vender, amén de que, como se dijo, está compelido a cumplir un acuerdo de pago por \$3.743.506.973 hasta el 1º de febrero de 2030, producto de un proceso de insolvencia económica.

No escapa a la Sala que, la parte actora hace mención a más inmuebles embargados y que también lo están las acciones en la sociedad SOCIMÉDICOS S.A.S; empero, de las pruebas documentales arrimadas al Juzgado, sólo se evidencian los bienes raíces arriba señalados, haciendo la aclaración la Sala que, los documentos que ambas partes adjuntaron con sus alegaciones de conclusión en el trámite de la apelación que aquí se desata, no serán considerados por no ser la etapa de alegaciones ante esta superioridad, una oportunidad procesal para su aportación.

En todo caso, lo que arroja el acervo probatorio allegado en su oportunidad para ser considerado en la

audiencia especial del artículo 85-A del CPTSS, es una situación económica muy compleja del demandado, de la que cabe inferir razonablemente la necesidad de caucionar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los demandantes.

3. La apariencia de buen derecho de la demanda

3.1. El apoderado del demandado cuestiona la apariencia de buen derecho de la demanda, exponiendo que en ésta se ocultaron pagos recibidos por los demandantes y un otrosí del contrato de prestación de servicios, amén de que la cuantía de lo pretendido está sustentada en un juramento estimatorio.

3.2. Empiécese por establecer si para la procedencia de la medida cautelar nominada prevista en el artículo 85-A del CPTSS, debe exigirse la apariencia de buen derecho de lo invocado en la demanda de un proceso ordinario laboral.

Lo anterior es pertinente, porque, de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil, el juez está relevado de efectuar análisis sobre la apariencia de buen derecho para el decreto de medidas cautelares nominadas, ponderación que sí debe realizar tratándose de las innominadas (**Vid. sentencias STC9822-2020 y STC3917-2020**).

No obstante, en material laboral, como la medida cautelar nominada prevista en el artículo 85-A del CPTSS, consiste en una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones, la cual debe prestar un demandado que, incluso, sufre graves y serias dificultades económicas, y, por ende, podría también estar en aprietos para proporcionar dicha caución, trayéndole como consecuencia la afectación de su derecho más esencial o básico como enjuiciado que es, cual es el de ser oído en el proceso, es de resaltar que, en la sentencia C-379/2004, a través de la cual Corte Constitucional declaró constitucional la norma legal en mención, ese órgano de cierre estimó razonable esa restricción al derecho a ser oído del demandado, dado que el juez decreta la cautela **«con unos elementos de juicio iniciales y con fundamento en la demanda que los reviste de aparente seriedad y verosimilitud»**, por lo que cabe inferir que la exigencia de la apariencia de buen derecho invocado en la demanda y, además, soportados en elementos probatorios iniciales, sí son presupuestos necesarios que ha de verificar el juez laboral para acceder al decreto de la cautela en comentario.

Así que, no debe bastarle al juez la existencia de la demanda ordinaria laboral y la acreditación de las penurias económicas del demandado, para decretar la cautela susodicha, es necesario también que el derecho invocado en la demanda y su cuantía estén revestidos de aparente seriedad y verosimilitud, apoyado esto con elementos iniciales de convicción. Ahora, en tratándose del valor o cuantía de las pretensiones relacionadas con rubros o

conceptos no tarifados en la ley, los aludidos elementos iniciales de convicción que irroguen seriedad y verosimilitud a dicha cuantía, no lo constituye el sólo dicho del demandante, porque, en cuanto al juramento estimatorio, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha sentado que, «*en materia laboral este no constituye un medio de prueba*» (**Vid. Sentencia STL7576-2018**), y, aun haciendo abstracción de este precedente judicial, como el demandado ha cuestionado, vale decir, objetado la estimación de la demanda, no resulta atendible el mérito probatorio del sólo dicho o estimación de los demandantes (Vid. CGP, art. 206). Incluso, no existiendo dicha objeción o que ella no fue en forma debida, su acogimiento no es absoluto por el juez (**Vid. Sentencias STC12632-2018, STC3921-2017, STC5797-2017**).

Es que, insístase, el derecho a ser oído del demandado que padece graves y serias dificultades económicas, no es justo dejarlo condicionado a que en la demanda, por ejemplo, se afirmen pretensiones con cuantías gigantescas sin elementos de convicción alguno que las soporten, para que la caución a imponer sea de un monto considerable, de tal suerte que resulte improbable a un demandado en las condiciones dichas, prestar la misma, con las secuelas de no ser escuchado en el proceso, sólo gracias a su penuria financiera y al solo dicho de su contraparte. En esto, tampoco es dable pasar por alto que, aun cuando las cauciones, según la ley, pueden ser otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias (CGP, art. 603), en el mercado no es fácil conseguir que estos entes

realmente otorguen algunas de éstas, sin exigir a su tomador el deposito íntegro de la suma de dinero caucionada, con el compromiso que le será devuelta con rendimientos financieros, pero sólo en caso que la caución no se haga efectiva.

3.3. Puestas así las cosas, entra la Sala a dilucidar si el derecho invocado en la demanda y su cuantía, gozan de elementos iniciales de convicción que los revisten de aparente seriedad y verosimilitud.

3.3. 1. Para tal efecto, empiécese por señalar que el no relacionarse en la demanda pagos que afirma el demandado haber efectuado a los demandantes y un otrosí del contrato de prestación de servicios, ello no es suficiente para considerar que la demanda no contiene un derecho verosímil y serio, sino sólo para suscitar una controversia en torno al mismo, cuyo acto de ponderación y decisión es en la sentencia, más no para decidir el decreto o no de la medida cautelar en comentario. Esto porque, por ejemplo, tales pagos pueden obedecer o no a conceptos distintos de los pretendidos en el libelo genitor, tal como se aduce en las alegaciones de conclusión de la parte actora, y, en efecto, *de los documentos allegados por ese extremo de la relación procesal*, se observa que los actores intervinieron en algunos procesos o actuaciones cuya remuneración no son objeto del petitum de la demanda (vr.gr: procesos laboral y ejecutivo); y, la referida adenda del contrato de prestación de servicios, al estar suscrita por un solo mandatario, es plausible la discusión sobre su fuerza vinculante.

Dicho lo anterior, insiste la Sala que, la definición de las controversias o cuestionamientos sobre el derecho invocado en la demanda, así gocen también de buena apariencia, se dejan para la sentencia, porque no se trata de hacer prejuizgamientos para decidir el decreto o no de la medida cautelar prevista en el artículo 85-A del CPTSS, sino simple y llanamente, verificar si, además de que el demandado busca insolventarse o sufre graves y serias dificultades económicas, la demanda da cuenta de un derecho de aparente seriedad y verosimilitud, para lo cual, como fue precisado, debe establecerse si lo pretendido y su cuantía cuentan con elementos iniciales de convicción.

3.3. 2. Pues bien; con la demanda los actores reclaman al demandado el pago de honorarios profesionales por los servicios independientes que aquéllos, como mandatarios de éste, prestaron en diversas actuaciones o procesos.

Al respecto, se observa que, con el libelo se adjuntó el contrato de prestación de servicios, cuya cláusula segunda estipula que el monto de los honorarios es el 20% del valor de lo efectivamente recaudado en cada uno de los procesos o actuaciones; y, en el caso del proceso de insolvencia de persona natural, el monto es de \$100.000.000,00, más una comisión de éxito del 5% calculado sobre el capital a pagar, sin incluir intereses de ningún tipo.

En concreto, se pide en la demanda los honorarios profesionales por las siguientes actuaciones y montos:

Proceso, actuación o trámite	Valor recaudado	Valor honorarios
Proceso de insolvencia	\$ 3.743.506.973	\$ 287.175.349 (\$100.000.000 + 5%)
Transacción del 06 de febrero de 2020 de Proceso de rescisión de la partición por lesión enorme	\$ 3.657.173.484	\$731.434.697 (20%)
Representación en asambleas de accionistas en la sociedad Socimédicos S.A.S.		\$ 20.000.000
Actuaciones realizadas ante la Superintendencia de Sociedades		\$ 5.000.000
Contrato de transacción suscrito el 06 de febrero de 2020 con el que se obtiene la recuperación de 60 acciones en la sociedad Socimédicos S.A.S.	\$ 67.614.473.694	\$ 13.522.894.739 (20%)
Contrato de transacción suscrito el 06 de febrero de 2020 con el que se obtiene la recuperación de 23 acciones en la sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero S.A.S.	\$ 434.458.431	\$ 86.891.686 (20%)
TOTAL MONTO DE HONORARIOS PEDIDOS:		\$ 14.653.396.471

3.3. 3. En lo atinente al proceso de insolvencia, la gestión y el valor de los honorarios tiene como elementos de convicción que lo respaldan diversas actas y sendas certificaciones de la Notaría Única de Ciénaga de Oro, ente ante el cual se tramitó dicho proceso.

3.3. 4. La gestión y valor por el proceso de rescisión por lesión enorme de la partición de bienes de la sociedad conyugal que existió entre el demandado y CAROLINA PÉREZ BOLAÑOS, tiene respaldo en el contrato de

transacción del 6 de febrero de 2020 y en la demanda genitora de ese proceso.

3.3. 5. En lo concerniente a la gestión realizada ante la Superintendencia de Sociedades y ante la Asamblea de accionistas de la sociedad SOCIMÉDICOS S.A.S., si bien se aportaron documentos que revelan esas gestiones, no hay ninguno que denote el valor de tales actuaciones, por lo que las cuantías de los honorarios por los servicios prestados ante esas instancias (\$20.000.000 y \$5.000.000, respectivamente), están soportadas exclusivamente en el dicho de los demandantes, razón por la cual no serán tenidos para efectos de establecer el monto de la caución a prestar por el demandado.

3.3. 6. La gestión relativa a la recuperación de 60 acciones de la sociedad SOCIMÉDICOS S.A.S, la revela el contrato de transacción del 6 de febrero de 2020 y la denuncia y memoriales ante la Fiscalía General de la Nación. Lo que no tiene soporte es la suma de \$67.614.473.694, de la cual extraen los demandantes un 20% para tasar sus honorarios por sus servicios en \$13.522.894.739, puesto que en ningún elemento de convicción aparece el valor comercial de aquellas acciones, sino sólo el valor nominal de las mismas, que lo es de \$3.000.000 cada acción, según da cuenta el mentado contrato de transacción (en otros documentos aparece un valor nominal menor, pero son de fechas anteriores a la transacción susodicha). Entonces, para determinar la cuantía de los honorarios por esta gestión, se tomará en

cuenta el valor nominal de las 60 acciones, que en total suma \$180.000.000 para la fecha de la transacción (6-feb-2020). Este valor indexado hasta la actual fecha ($VA = V_h * IPC \text{ Final} / IPC \text{ inicial}$), asciende a \$186.586.621. A este valor se le aplica el 20% (pues el contrato de prestación de servicios aportado dice que la cuantía de los honorarios pactadas es del 20% de lo efectivamente recaudado en cada proceso o actuación), y se tiene como honorarios por estos servicios la suma de \$37.317.324.

3.3. 7. En lo que respecta a las 23 acciones de la sociedad CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A.S., el valor total comercial de las mismas en la suma de \$434.458.431 tampoco aparece revelado en algún elemento de convicción. Luego, se tomará el valor nominal de éstas que aparece en el contrato de transacción del 6 de febrero de 2020, cual es \$600.000 cada una, para un total de \$13.800.000. Igualmente se indexa, lo cual da una suma de \$14.304.974, a esta se le aplica el 20%, que lo es \$2.860.995, suma ésta que equivaldría al monto de los honorarios por la gestión relacionada con las acciones antes señaladas.

3.3. 8. En consecuencia, la Sala admitirá de acuerdo a los elementos iniciales de convicción, de forma provisional y sólo para efectos de establecer el monto de la caución concerniente a la cautela prevista en el artículo 85-A del CPTSS, las siguientes gestiones y cuantías de honorarios:

Proceso, actuación o trámite	Valor recaudado en el trámite	Valor honorarios
Proceso de insolvencia	\$ 3.743.506.973	\$ 287.175.349 (\$100.000.000 + 5%)
Transacción del 06 de febrero de 2020 de Proceso de recisión de la partición por lesión enorme	\$ 3.657.173.484	\$731.434.697 (20%)
Contrato de transacción suscrito el 06 de febrero de 2020 con el que se obtiene la recuperación de 60 acciones en la sociedad Socimédicos S.A.S.	\$ 186.586.621	\$ 37.317.324 (20%)
Contrato de transacción suscrito el 06 de febrero de 2020 con el que se obtiene la recuperación de 23 acciones en la sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero S.A.S.	\$ 14.304.974	\$ 2.860.995 (20%)
TOTAL MONTO DE HONORARIOS PEDIDOS:		\$ 1.058.788.365

3.3. 9. De lo expuesto, surge que el valor de la caución a prestar por el demandado (30% de la cuantía de los honorarios, según los elementos iniciales de convicción aportado por los demandantes), es la suma de \$317.636.510.

Ahora, insiste firmemente la Sala, la anterior cuantificación de honorarios y referenciación de gestiones realizadas, es sólo para efectos de establecer la cautela solicitada, y está derivada única exclusivamente de los elementos de convicción iniciales aportados por los demandantes. Esto no constituye prejuzgamiento alguno, porque, como quedó advertido, no se ha proferido decisión alguna sobre las controversias planteadas por la parte demandada, ni se ha considerado los documentos aportados por ésta, y, además, la realidad probatoria con el devenir del proceso podrá cambiar y, por ende, mejorar o

empeorar la apariencia de buen derecho de la demanda; o, incluso, aun manteniéndose la misma realidad probatoria, podrán ser otras las conclusiones fácticas y jurídicas a las que podría llegar la Sala, por ejemplo, acogiendo en todo o en parte lo planteado en la demanda, o por el contrario, no acogiendo nada de ella.

Lo expuesto, se estima suficiente para modificar el auto apelado, concretamente el monto de la caución que debe prestar el demandado.

4. Costas

Dado que la apelación prosperó sólo parcialmente, no se impondrá condena en costas en el trámite de la apelación (CGP, art. 365-5º).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia, el cual quedará así:

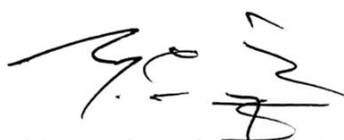
“**PRIMERO.** ORDENAR al señor CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO prestar caución que garantice la suma de \$317.636.510, equivalente al 30% de la cuantía del proceso”.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADOS



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 168-2021.....	1
I. OBJETO DE L DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Posibilidad en el caso de imponer la caución por la grave y seria dificultad económica del demandado	3
3. La apariencia de buen derecho de la demanda	8
4. Costas	17
VI. DECISIÓN	17
RESUELVE:	17
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	18



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 183-2021

Radicación n° 23-660-31-03-001-2020-00093-01

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CARMEN ELENA BULA OVIEDO, contra el auto de 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso verbal de pertenencia instaurado por JAIRO ARTURO AYALA OVIEDO en contra de herederos indeterminados de TOMÁS ANTONIO OVIEDO RIQUELME y personas indeterminadas.

II. EL AUTO APELADO

Rechaza la nulidad relacionada con la indebida notificación invocada por la recurrente, arguyendo, en síntesis, que el proceso está apenas en fase de notificación;

que el hecho de que aquélla –la recurrente– haya derechos herenciales y estar inscrita dicha venta en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, no significa que ha adquirido la calidad de heredera, ni tampoco tenga el derecho de propiedad sobre el mentado bien.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis, el apoderado de la recurrente que jamás ha señalado que ésta tenga la calidad de heredera, sino que aparece en la matrícula inmobiliaria del bien como compradora de derecho herencial, y, por ende, la demanda debió dirigirse contra ella y todas las demás personas que aparecen en dicha matrícula inmobiliaria, como personas o herederos determinados, por consiguiente, ser notificados todos ellos de forma personal o cuando menos manifestarse bajo la gravedad de juramento que se desconocen los paraderos de todos ellos.

IV. ALEGACIONES DE LOS NO RECURRENTES

La parte actora describió el traslado que le dio el Juzgado del recurso de apelación, oponiéndose a este, para lo cual adujo, en resumen, que la venta de derechos herenciales, así esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, no comporta para el comprador derecho de dominio sobre el bien, y, por consiguiente, no es dable de vincular a aquél al proceso de pertenencia como persona o heredero determinado.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: *si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado por no haberse demandado a la recurrente como persona determinada.*

2. Solución al problema planteado

2.1. En el mismo auto apelado, el A quo tuvo a la recurrente como demandada de este proceso y le concedió el término para que ejerciera su defensa u oposición frente a la demanda. Aunado a esto, se advierte que la recurrente ha contestado la demanda.

2.2. Dicho lo anterior, salta la vista que la inviabilidad en el caso de la nulidad invocada, simple y llanamente, porque, aun si se aceptara que la recurrente debió ser vinculada como personada determinada, lo cierto es que, a pesar de ese discutible vicio, se ha cumplido la finalidad y no se ha violado el derecho de defensa de la incidentista, habida cuenta que en el mismo auto apelado se tuvo a aquélla concretamente como demandada, se le ha dado oportunidad para oponerse y, en efecto, ella ha dado respuesta al libelo genitor.

Por consiguiente, en el peor de los escenarios para la aquí recurrente, la nulidad se encontraría saneada a la luz de lo preceptuado del numeral 4° del artículo 136 del CGP:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**”. Se destaca.

2.3. Así que, sobrante y, por ende, innecesario resulta aquí dilucidar si el comprador de derechos herenciales cuando aparece inscrita esa venta en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a prescribir, debe ser demandado o no como heredero o como persona determinada en el proceso de pertenencia, ya que, aun dándose una respuesta afirmativa a ese interrogante, la nulidad invocada no se abriría paso, por las razones arriba indicadas.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que a la recurrente tampoco le es dable abogar nulidades por indebidas notificaciones de otros, porque dos reglas claras de la petición de nulidad establecidas en el artículo 135 del CGP, es que quien la alega «*deberá tener legitimación para proponerla*» y, en tratándose de «*La nulidad por indebida*

representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada».

2.4. De otra parte, no puede pasar por alto esta Sala Unitaria que, conforme al certificado de tradición del inmueble, se advierte que en su matrícula inmobiliaria aparece inscrita como última anotación la resolución 1335 de 2 de julio de 2017 emanada del MUNICIPIO DE SAHAGÚN, la cual incluso fue adjuntada con la demanda, de la cual podría extraerse que el inmueble a usucapir podría tener el carácter de bien fiscal o mal denominado «*baldío urbano*» (Ley 388 de 1997, art. 123).

Por lo anterior, se prevendrá al A quo sobre ese particular, ya que como aquí se desata la apelación (además de plano) de un auto en Sala Unitaria, y una eventual decisión de terminación anticipada por el carácter imprescriptible del bien admite el recurso de apelación (CGP, art. 375-4° inc. 2°), lo razonable, entonces, es que una decisión al respecto en estos momentos sea tomada en la instancia inicial, a fin de dar oportunidad a las partes a una doble instancia para el evento que se llegare a concluir por parte del A quo, que en efecto hay lugar a disponer la finalización anticipada del litigio.

En conclusión, se confirmará el auto apelado y, además, se prevendrá al A quo sobre lo esbozado en los párrafos anteriores.

3. Costas

Dado que la parte demandante en el traslado que le dio la A quo del recurso de apelación, intervino y replicó el mismo, hay lugar a condenar en costas a la recurrente, a favor del actor (CGP, art. 365-8°).

Se fijan las agencias en derecho en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque la gestión realizada por la parte demandante en el trámite de la apelación, consistió en un solo acto procesal cual fue el escrito de alegación refutando la alzada y lo debatido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

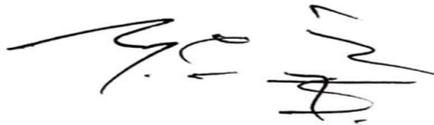
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado referenciado en el pórtico de la presente decisión.

SEGUNDO: PREVENIR al Juzgado sobre lo señalado en los dos incisos del ítem 2.4 de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Costas como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 187-2021

Radicación n° 23-001-31-03-002-2019-00241-01

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de 15 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso ejecutivo promovido por NELLY FUENTES DE VEGA contra MARÍA AMELIA VEGA PINEDA.

II. EL AUTO APELADO, EN LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El A-quo, a través del auto apelado, negó los testimonios solicitados por la parte actora por no señalarse los hechos objeto de las declaraciones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada arguye que la negación del testimonio MARÍA CLAUDIA SOTO LEONES vulnera el derecho de defensa de la demandada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si, en el caso, se omitió señalar la enunciación concreta de los hechos objeto de esa prueba. De ser así, **(ii)** si por tal omisión, hay lugar negar el decreto de la prueba testimonial en el sub lite.

2. Solución al problema planteado

2.1. Con la demanda la parte actora solicitó el testimonio de varias personas, entre éstas el de MARÍA CLAUDIA SOTO, a fin de que declarase sobre los hechos del mentado libelo.

Señalar de la anterior forma el objeto del testimonio solicitado, ello no es enunciar en concreto el objeto de esa prueba, sino que es hacerlo en forma genérica, lo cual dificulta alcanzar los fines del requisito en comentario.

En efecto, con la formalidad en comentario se busca garantizar una correcta calificación de su pertinencia,

conducencia, utilidad, relevancia y, además, proteger el derecho de refutación o defensa de la contraparte, pues, a decir verdad, (i) no todos los hechos de la demanda podrían ser pertinentes o útiles al proceso, o (ii) también podría suceder su no necesidad de ser acreditados, por ejemplo, por haber sido aceptados por las partes o haber quedado por fuera de la fijación del litigio; amén de que, una afirmación escueta o general del objeto de la prueba, no contribuye a concretar los elementos probatorios a los que se debe limitar la parte contraria en pedir y/o aportar para ejercitar su oposición.

Así que, la exigencia de la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial apunta a efectivizar aspectos procesales y sustanciales de importancia, tales como, por ejemplo, (i) limitar el número de testigos (Vid. Art. 53, CPTSS); (ii) calificar la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba en cita; y, (iii) garantizar el derecho de contradicción a la parte contraria.

Es que, no debe pasarse por alto que hay hechos en la demanda para los que la prueba testimonial puede resultar superflua, y, por ende, inútil. Así que, la carga legal de enunciar en concreto los hechos de la demanda que serán objeto del testimonio, a fin facilitar la utilidad de la prueba, es carga que encuentra raigambre en el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Vid. Art. 95, numeral 7°, C.P.).

De igual suerte, exponer que el testimonio versará sobre los hechos de la demanda, también dificulta el derecho de contradicción, porque embaraza la tarea de la contraparte del acopio de las pruebas tendientes a tachar al testigo o a demostrar que no le puede constar los hechos por él a relatar, cometidos éstos que se aseguran con el requisito de marras.

2.2. Incluso, esta exigencia, con el advenimiento del CGP, cobró más severidad en aras de alcanzar las finalidades antes esbozadas, porque el CPC, en su artículo 219, exigía al peticionario de la prueba testimonial enunciar sucintamente el objeto de la prueba, en tanto que en el nuevo estatuto procesal general (Art. 212), a fin de evitar afirmaciones como aquellas de que el testigo declarará sobre los hechos de la demanda, sin indicar específicamente cuáles, lo que comporta cierta vaguedad o generalidad que podía dificultar los objetivos de la exigencia, específicamente impuso en su artículo 212 que se señale en concreto los hechos sobre los que versará la declaración del tercero.

2.3. Así, pues, el incumplimiento de la mentada formalidad no es asunto de poca monta, ni tampoco un prurito procedimental o formal, de ahí que su omisión impone la negación de la prueba, consecuencia y tesis estas que han sido encontrada razonable por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia, en las sentencias **STC9203-2018**, **STC14047-**

2015 y STC, 8 nov. 2013, rad. 11001-02-03-000-2013-02533-00.

Por ejemplo, en la **STC9203-2018**, expresó la Sala de Casación Civil:

“es del caso señalar que la decisión que negó el decreto de los testimonios no luce arbitraria y, por el contrario, se fundamentó en el inciso 1° del artículo 212 del Código General del Proceso que dispone: *«cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**»* (resalta la Sala).

Lo anterior, en razón a que una vez inadmitida la demanda para que el apoderado de la actora diera cumplimiento a la anterior disposición, respecto de los deponentes Omaira del Socorro Salina Roldán y José Álvaro Gil Álzate, se limitó a decir respecto de cada declaración que *«versará sobre los hechos de la demanda»* (f. 29). Manifestación que resulta en un todo genérica e indeterminada.

Bajo este contexto, la decisión que negó el decreto de dichos elementos de convicción conlleva un criterio razonable”.

Es más, ha sido un criterio y una consecuencia sostenida por la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia **STL475-2017**, en la que expresó:

“En igual sentido, no observa esta Sala arbitrariedad o irregularidad alguna en la actuación de la Superintendencia accionada, quien concluyó razonadamente que no estaba justificada la necesidad los testimonios, puesto que **en su solicitud el interesado omitió indicar los hechos objeto de**

la prueba, incumpliendo lo exigido en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable al asunto examinado.

Así reflexionó la pasiva:

(...) este despacho observa que el investigado no especifica, ni relaciona el objeto sobre el cual enmarcará la práctica de los citados testimonios. Por lo cual, al no mencionar los hechos que pretenden demostrar con su realización o la relación que guardan estos testimonios con el objeto de la presente investigación, no se comprueba la pertinencia de su práctica, por lo que se rechazarán.

Así pues, contrario a lo indicado por el accionante y por el *a quo* constitucional, se tiene que la tutelada motivó con suficiencia su determinación, **sin que sus apreciaciones se tengan por descabelladas o que con ello incurriera en un ritualismo excesivo**, pues **es apenas natural que quien solicita la práctica de una prueba justifique su pertenencia y conducencia, manifestando los hechos que pretende demostrar con el medio invocado.** De ahí que no avizora esta Sala que la convocada hubiese desconocido con su decisión derechos fundamentales del investigado”. Se destaca y se subraya.

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia del 4 de octubre de 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01940-00, C.P. Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, encontró ajustado a los derechos constitucionales la negación de la prueba testimonial en la que el solicitante se limitó a exponer como fin de la misma, los hechos de la demanda y de la contestación. Así lo expresó:

“De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por el magistrado ponente del Tribunal

Administrativo del Valle del Cauca, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.

Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, no es suficiente la mención que hizo la sociedad Mayagüez S.A. de que los testigos se pronunciarían **‘en general sobre los hechos materia de este proceso, de la demanda misma y las que desprenda de su contestación’**. Se destaca.

Lo expuesto se estima suficiente para justificar la confirmación del auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo réplica a la alzada, se estima que no se causaron costas en el trámite de la misma, por ende, no se impondrá condena al respecto (CGP, art. 365-8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral,

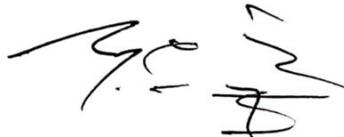
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Contenido

FOLIO 187-2021.....	1
Radicación n° 23-001-31-03-002-2019-00241-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO, EN LOS ASPECTOS IMPUGNADOS	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado	2
3. Costas	7
V. DECISIÓN	7
RESUELVE:	7



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 190-2021

Radicación n° 23-660-31-03-001-2020-00017-01

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por el SINDICATO DE GREMIO SINTRACOL en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.

II. EL AUTO APELADO

A través de este el A quo libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante por diferentes sumas de dineros incorporadas en diferentes facturas, y, además, decretó varias medidas cautelares.

Al desatar el recurso de reposición, el A quo confirmó la anterior decisión, arguyendo, en apretada síntesis, que la suspensión o terminación del proceso ejecutivo, sobre la base de que la ejecutada se encuentra en un programa de saneamiento fiscal y financiero (PSFF), no es de recibo, porque el concepto de viabilidad no tiene fecha de emisión y no fue emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino por un contratista de ese ente.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada arguye que, el mandamiento de pago debe revocarse y, consecuentemente, levantarse las medidas cautelares, porque la parte ejecutada se encuentra en un programa de saneamiento fiscal y financiero (PSFF), con concepto de viabilidad emitido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón que fue calificado con riesgo alto por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución N° 2134 de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del mandamiento de pago y, consecuentemente, al levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual ha de establecerse si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

dio viabilidad al programa de saneamiento fiscal y financiero (PSFF) de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.

2. Solución al problema planteado

2.1. De acuerdo al artículo 9 de la Ley 1966 de 2016, no podrán iniciarse procesos ejecutivos y se suspenderán los iniciados, respecto a Empresas Sociales del Estado que hayan sido calificadas en riesgo medio o alto y hayan presentado un programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Incluso, si posterior a la presentación del mentado programa, este último Ministerio lo estima viable, los procesos ejecutivos se terminarán y se levantarán las medidas cautelares vigentes.

2.2. En el caso, la parte ejecutada acreditó que el Ministerio de Salud y Protección Social la calificó de riesgo alto, a través de la Resolución N° 2184 de 2016, la cual aportó al proceso, como también el Anexo Técnico # 1 donde en concreto aparece aquella –la ejecutada– con la aludida calificación.

Asimismo, aportó la parte ejecutada una recomendación de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que dicho Ministerio de viabilidad a su PSFF.

2.3. El A quo negó la revocatoria del mandamiento de pago, al estimar que el concepto de viabilidad no tiene fecha de emisión y no fue emitido por el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, sino por un contratista de ese ente, y que se trata es de un concepto o recomendación, más no de la viabilidad que debe dar dicho Ministerio, a través de acto administrativo.

2.4. Al respecto, le asiste razón al A quo que la ejecutada realmente no ha aportado la prueba de que el Ministerio de Hacienda haya otorgado viabilidad a su PSFF, porque, en efecto, lo que adjuntó fue una recomendación por parte de la Dirección General de Apoyo Fiscal de dicho Ministerio, para que ese ente dé la aludida viabilidad. En efecto, así dice el concepto de esa Dirección:

“se recomienda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dar la viabilidad al PSFF de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, informando al Gobernador del Departamento de Córdoba, a su Secretario de Salud y al Gerente de la ESE, el cumplimiento de los criterios previstos en el Artículo 2.6.5.4 del Decreto 1068 de 2015, advirtiendo los riesgos que se derivan de la no ejecución del PSFF”. Se resalta y se subraya.

No obstante, del referido concepto o recomendación se infiere que la parte ejecutada sí presentó su programa de saneamiento fiscal y financiero (PSFF), porque sin éste, obviamente, no se hubiera producido la mentada recomendación, y menos todavía se hubiera podido aludir al contenido y propuestas de ese PSFF como, en efecto, se observa en dicha recomendación.

Entonces, al existir la presentación del PSFF de la ejecutada y no estar todavía acreditada la emisión de la

viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no procede la terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares, sino la suspensión del presente proceso, afirmación esta que tiene respaldo en la sentencia **STL11397-2020** de la Honorable Sala de Casación Laboral, en la que este órgano de cierre expresó:

“El juzgado de conocimiento, mediante auto de 10 de septiembre del año en curso, resolvió abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, al argüir que el proceso fue suspendido el 3 de julio de 2020, por disposición del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019. Así mismo, informó a la demandante que se mantendría *«así hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público nos informe si expedieron el concepto de viabilidad al plan de saneamiento fiscal y financiero presentado por la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TURBACO-BOLIVAR»*.

De conformidad con los anteriores supuestos fácticos, observa la Sala que las decisiones proferidas el 3 de julio y 10 de septiembre de 2020 no lucen caprichosas o arbitrarias, mediante las cuales la autoridad judicial accionada suspendió el proceso cuestionado y se abstuvo de tramitar la liquidación del crédito, pues, todo lo contrario, dichas actuaciones se ciñeron a los mandatos legales, como consecuencia de la Resolución 1342 de 29 de mayo de 2019, que dispuso que la ESE Hospital Local de Turbaco fue recategorizada por el Ministerio de Salud y Protección Social a nivel de riesgo financiero alto y en razón a ello presentaron el programa de saneamiento fiscal y financiero y en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, que consagra en lo tocante con la *«APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN SE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO»* lo siguiente:

A partir de la fecha de presentación de los programas de

saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7o de la presente ley.

Debiendo precisar la Sala que, en el caso bajo estudio, el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbado, Bolívar, sólo dispuso la suspensión del proceso, hasta que tuviera el pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respectivo.

En este orden de ideas, no advierte la Corte la transgresión de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, pues, ser reitera, las mismas fueron emitidas en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes con la aplicación de las medidas de saneamiento fiscal y financiero de la entidad médica ejecutada”. Se destaca y resalta.

Así las cosas, no se revocará el auto apelado; empero sí se dispondrá la suspensión del proceso ejecutivo.

3. Costas

Al no existir réplica al recurso de alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia (CGP, art. 366.8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

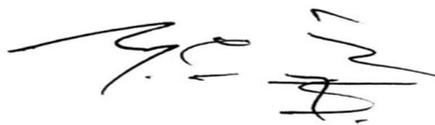
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncie sobre la viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 190-2021	1
Radicación n° 23-660-31-03-001-2020-00017-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	2
IV. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	6
V. DECISIÓN	7
MARCO TULIO BORJA PARADAS	7



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 224-2021

Radicación n° 23-466-31-89-001-2019-0014-01

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 6 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sahagún, dentro del proceso verbal de impugnación de actos de jura directiva instaurado por ROGER EUGENIO HERRERA MESTRA en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN DE FERRONIQUEL DE LA EMPRESA CERRO MATOSO S.A. – SINTRAMINEROS–.

II. EL AUTO APELADO

Con esta decisión el A quo decretó la suspensión provisional de la resolución # 002 de 3 de julio de 2019 emanada de la Junta Directiva del sindicato demandado, al estimar que viola los estatutos de esa organización sindical, porque exige requisitos no previstos en los mismos para

aspirar a ser elegido como miembro de dicha Junta. Asimismo, fijó caución que debe prestar la parte demandante, a fin de que la medida cautelar se haga efectiva.

Al desatar el recurso de reposición, el A quo confirmó la providencia apelada, exponiendo que la parte actora sí prestó la caución y que, con respecto a la nueva resolución # 002 de 3 de septiembre de 2019, no convocó a nuevas inscripciones de candidatos, por ende, mantuvo los requisitos de la resolución impugnada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandada arguye que el A quo no tuvo en cuenta que, con posterioridad a la resolución impugnada, se expidió la resolución # 002 de 9 de septiembre de 2019 con la cual se subsanó el error de la resolución impugnada, ya que no exige ahora requisitos distintos a los señalados en los estatutos del sindicato para aspirar a su junta directiva. Asimismo, aduce que en Tyba no obra actuación que indique haber prestado el demandante la caución que le fue señalada para la efectividad de la medida cautelar.

IV. ALEGACIONES DE LOS NO RECURRENTES

Habiendo dado el Juzgado traslado del recurso de apelación, la parte contraria no presentó alegaciones.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: *si hay lugar a revocar la suspensión provisional de resolución impugnada, con fundamento en los reparos formulado por la parte demandada en la sustentación de su apelación.*

2. Solución al problema planteado

2.1. En cuanto al reparo de no aparecer en Tyba al momento de la notificación de la medida cautelar, actuación que indique haber prestado la parte demandante la caución señalada para la efectividad de aquélla, ello resulta comprensible, porque se trata un requisito para la procedencia de una medida cautelar, las cuales su producción se surte a espaldas de la parte que la debe resistir.

De tal suerte que, después de notificada o practicada la medida cautelar, la parte que la sufre es cuando tiene acceso los actos procesales previos a dicha medida. En todo caso, de existir irregularidad al respecto, la misma no tiene la trascendencia de provocar la revocatoria de la cautela, sino a lo sumo de imponer la publicidad a la parte demandada para conocer la caución y dar oportunidad a que pueda replicar sobre la misma.

No está demás que, en el caso, es claro y así aparece indicado en el auto con el cual el A quo desató el recurso de reposición, que la parte demandante sí prestó la caución, a través de póliza de seguro judicial No. 53-53-101000149 otorgada por Seguros del Estado S.A., por un valor asegurado de \$20.000.000, mismo valor de que fue fijado por el A quo en el auto apelado.

2.2. En lo concerniente a que, con posterioridad a la resolución impugnada se expidió la resolución # 002 de 9 de septiembre de 2019 con la cual se subsanó el error de la anterior, pues, afirma, en la última ya no se exigen requisitos no previstos en los estatutos de la organización sindical para aspirar a ser miembro de la junta directiva, cabe señalar que la resolución demandada sigue produciendo efectos, puesto que no se avizora que se haya dado oportunidad de nueva inscripción a quienes desean aspirar a la referida junta sin la exigencia de los adicionales requisitos que se establecieron en la resolución cuestionada.

Lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que la parte demandante en el traslado que le dio la A quo del recurso de apelación, no replicó el mismo, se estima que no se causaron costas en el trámite de esta alzada, por ende, no se impondrá condena al respecto (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

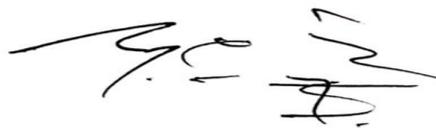
En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado referenciado en el pórtico de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL -
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

EXPEDIENTE RAD 2300131050032019-00168-01 FOLIO 120-2021

Montería, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver de fondo el presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el literal f) del artículo segundo de la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual “se ordena la liquidación de la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*” emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se dispondrá la notificación personal de la existencia de este proceso a la señora Liquidadora de la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*, doctora Ángela Patricia Rojas Combariza, y así se,

RESUELVE

NOTIFICAR personalmente de la existencia de este proceso a la señora Liquidadora de la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*, doctora Ángela Patricia Rojas Combariza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA- LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE No EXPEDIENTE 23 001 31 03 004 2018 00287 03 FL.
48**

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO QUEJA interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto de fecha julio 28 de 2021, proferido por esta Sala Unitaria de Decisión dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por LUIS SANTOS BASSA contra ESPECIALISTAS ASOCIADOS Y OTROS, conforme a los siguientes,

i. ANTECEDENTES

- El vocero judicial de la parte demandante, interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA contra el auto de fecha julio 28 de 2021, mediante el cual se denegó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia adiada julio 07 de 2021. Dentro de esa decisión, se indicó que, una vez realizados los cálculos de rigor, se evidenció que las sumas pretendidas por el actor, debidamente actualizadas a la fecha de la sentencia, oscilaban en \$791.999.656,00, suma que resultaba inferior al interés para recurrir en casación.

- Ahora bien, como soporte de su solicitud, alude el referido apoderado que, si bien esta Sala actualizó las condenas pedidas en el libelo inicial, omitió calcular los intereses de mora generados desde el momento de la causación del daño, con lo cual se alcanzaría el interés para recurrir en casación.

- Por su parte, la vocera judicial del señor RAFAEL ALBERTO GRANDETT NIÑO DE RIVERA Y ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., se opuso al recurso impetrado, argumentando que, la liquidación realizada por esta Sala difiere de la del recurrente, dado que, este último pretende incluir intereses moratorios a sus pretensiones, cuando esta corporación realizó la debida indexación, siendo excluyentes las dos figuras jurídicas (indexación e intereses moratorios).

I. CONSIDERACIONES

1. Partimos por indicar que las súplicas dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual estuvieron enmarcadas en lo siguiente:

3. Que a consecuencia de dicho reconocimiento los demandados la sociedad ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. con NIT 812005130-8 Y el Dr. RAFAEL GRANDETT NIÑO DE RIVERA procedan al pago de los daños y perjuicios causados a mi poderdante con las siguientes sumas de dinero:

SETECIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 701.574.215)

Discriminados de la siguiente manera:

Lucro cesante pasado calculado desde la ocurrencia de la operación hasta el día 3 de agosto del 2017 fecha en que se liquida son: 64 meses. Un salario final de \$ 1.844.700 de acuerdo a la fórmula $s = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ corresponde a la suma de \$ 138.124.750

Lucro cesante futuro calculado desde la liquidación de perjuicios el 3 de agosto del 2017 por una expectativa de vida de 40,8 años. Corresponde a 492 meses y de acuerdo a la fórmula $sf = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} (1+i)^n$ corresponde a \$ 379.021.965

Daño a la salud por cien salarios mínimos son.....\$ 73.771.000

Daños morales subjetivados por cien salarios mínimos..... \$ 73.771.000

Daño a la vida de relación) por cincuenta salarios mínimos..... \$ 36.885.500

4. los valores expresados serán corregidos monetariamente al momento de la emisión del fallo correspondiente con sus respectivos intereses de mora.

5. se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Pues bien, al calcular el interés para recurrir, esta Sala tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN		
Concepto	Pretensiones	Actualización
Lucro Cesante Consolidado	138.124.750	150.870.673
Lucro Cesante Futuro	379.021.965	413.997.483
Daño a la Salud (100 S.M.L.M.V)	73.771.000	90.852.600
Daños Morales (100 S.M.L.M.V)	73.771.000	90.852.600
Daño a la Vida de Relación (100 S.M.L.M.V)	36.885.500	45.426.300
Pretensión Actualizada		791.999.656
Número de S.M.L.M.V. año 2021 (\$908.526)		871,74

Así las cosas, nótese que, en la referida liquidación se omitió incluir los intereses moratorios pretendidos para la parte actora. Los cuales debieron incluirse, pues, el interés para recurrir, a voces de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil “*está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, aunque cuando la «sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma».* (CSJ AC, 28 Ago 2012, Rad. 01238-00)¹”

En ese orden, el tema de si son procedentes o no dicho intereses, o si son excluyentes o no con la indexación, es un asunto que no debe ventilarse en esta oportunidad, ya que, se insiste, para determinar la procedencia o no del recurso impetrado debemos someternos a las pretensiones invocadas en el libelo inicial, y una de éstas son los citados intereses moratorios.

¹ Ver auto AC1650 de mayo 05 de 2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00107-00

Acorde a lo antes expuesto, procederemos a realizar los cálculos de rigor, así:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN		
Concepto	Pretensiones	Actualización
Lucro Cesante Consolidado	138.124.750	150.870.673
Lucro Cesante Fúturo	379.021.965	413.997.483
Daño a la Salud (100 S.M.L.M.V)	73.771.000	90.852.600
Daños Morales (100 S.M.L.M.V)	73.771.000	90.852.600
Daño a la Vida de Relación (100 S.M.L.M.V)	36.885.500	45.426.300
Intereses Moratorios		477.700.730
Pretensión Actualizada		1.269.700.386
Número de S.M.L.M.V. año 2021 (\$908.526)		1.397,54

ACTUALIZACIÓN DE LA DOS DAÑOS MATERIALES				
Concepto	Pretensiones	Índice Inicial Oct/2018	índice Final Junio/2021	Valor Indexado
Lucro Cesante Consolidado	138.124.750	99,59	108,78	150.870.673
Lucro Cesante Fúturo	379.021.965	99,59	108,78	413.997.483

DESDE	HASTA	DÍAS	PRETENSIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	TASA CORRIENTE ANUAL	TASA MORA ANUAL	INTERESES MORATORIOS - MENSUALES	VALOR
23/10/2018	31/10/2018	9	701.574.215	19,63%	29,45%	2,17%	4.575.689
1/11/2018	30/11/2018	30	701.574.215	19,49%	29,24%	2,16%	15.155.315
1/12/2018	31/12/2018	31	701.574.215	19,40%	29,10%	2,15%	15.595.989
1/01/2019	31/01/2019	31	701.574.215	19,16%	28,74%	2,13%	15.423.680
1/02/2019	28/02/2019	28	701.574.215	19,70%	29,55%	2,18%	14.280.684
1/03/2019	31/03/2019	31	701.574.215	19,37%	29,06%	2,15%	15.574.475
1/04/2019	30/04/2019	30	701.574.215	19,32%	28,98%	2,14%	15.037.357
1/05/2019	31/05/2019	31	701.574.215	19,34%	29,01%	2,15%	15.552.953
1/06/2019	30/06/2019	30	701.574.215	19,30%	28,95%	2,14%	15.023.465
1/07/2019	31/07/2019	31	701.574.215	19,28%	28,92%	2,14%	15.509.890
1/08/2019	31/08/2019	31	701.574.215	19,32%	28,98%	2,14%	15.538.602
1/09/2019	30/09/2019	30	701.574.215	19,32%	28,98%	2,14%	15.037.357
1/10/2019	31/10/2019	31	701.574.215	19,10%	28,65%	2,12%	15.380.534
1/11/2019	30/11/2019	30	701.574.215	19,03%	28,55%	2,11%	14.835.640

1/12/2019	31/12/2019	31	701.574.215	18,91%	28,37%	2,10%	15.243.721
1/01/2020	31/01/2020	31	701.574.215	18,77%	28,16%	2,09%	15.142.733
1/02/2020	29/02/2020	28	701.574.215	19,06%	28,59%	2,12%	13.866.100
1/03/2020	31/03/2020	31	701.574.215	18,95%	28,43%	2,11%	15.272.547
1/04/2020	30/04/2020	30	701.574.215	18,69%	28,04%	2,08%	14.598.346
1/05/2020	31/05/2020	31	701.574.215	18,19%	27,29%	2,03%	14.722.733
1/06/2020	30/06/2020	30	701.574.215	18,12%	27,18%	2,02%	14.198.579
1/07/2020	31/07/2020	31	701.574.215	18,12%	27,18%	2,02%	14.671.865
1/08/2020	31/08/2020	31	701.574.215	18,29%	27,44%	2,04%	14.795.334
1/09/2020	30/09/2020	30	701.574.215	18,35%	27,53%	2,05%	14.360.184
1/10/2020	31/10/2020	31	701.574.215	18,09%	27,14%	2,02%	14.650.053
1/11/2020	30/11/2020	30	701.574.215	17,84%	26,76%	2,00%	14.001.300
1/12/2020	31/12/2020	31	701.574.215	17,46%	26,19%	1,96%	14.190.356
1/01/2021	31/01/2021	31	701.574.215	17,32%	25,98%	1,94%	14.087.772
1/02/2021	28/02/2021	28	701.574.215	17,54%	26,31%	1,97%	12.869.978
1/03/2021	31/03/2021	31	701.574.215	17,41%	26,12%	1,95%	14.153.737
1/04/2021	30/04/2021	30	701.574.215	17,31%	25,97%	1,94%	13.626.231
1/05/2021	31/05/2021	31	701.574.215	17,22%	25,83%	1,93%	14.014.402
1/06/2021	30/06/2021	30	701.574.215	17,21%	25,82%	1,93%	13.555.220
1/07/2021	7/07/2021	7	701.574.215	17,18%	25,77%	1,93%	3.157.910
TOTAL INTERESES MORATORIOS							477.700.730

Se deviene entonces indicar que, según el artículo 338 del C.G.P., en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de \$908.526,00 lo cual nos arrojaría la cantidad de \$908.526.000,00 que configura el interés para recurrir, salvo los relacionados con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Consecuencialmente, como quiera que el valor de las pretensiones asciende a la suma de **\$1.269.700.386,00**, suma que supera en demasía el interés para recurrir, procederá esta Sala Unitaria de Decisión a reponer el auto de fecha 28 de julio de 2021, y en su lugar conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia adiada julio 7 de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER reponer el auto de fecha 28 de julio de 2021, y en su lugar, concédase el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia adiada julio 7 de la presente anualidad.

SEGUNDO. EN FIRME esta decisión, remítase el presente asunto a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado